

Tabla de reformas constitucionales de junio de 2008

Tema:	Contenido:
Proceso penal.	<p>a) Sistema de enjuiciamiento acusatorio. (Art. 20 "A")</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral y se regirá, entre otras, por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez debe presenciar las audiencias. 2. La prueba tiene valor sólo si ha sido desahogada en audiencia ante el juez. 3. Un juez prepara el caso y otro, con independencia y sin ideas preconcebidas, lo falla. 4. Las partes tendrán igualdad procesal para acusar o defenderse. 5. Para emitir una resolución, el juez debe darle oportunidad a las dos partes para debatirlo.
	<p>b) Datos de prueba para órdenes de aprehensión. (Art. 16 párrafo 2)</p> <p>Los tribunales emitirán órdenes de aprehensión en los casos correspondientes – exista denuncia o querrela y se trate de delitos sancionados con pena de prisión – cuando existan datos de prueba que establezcan que se cometió el hecho y que es probable que el indiciado lo haya cometido o bien, participado en su comisión. Con esto desaparecerá la práctica del Ministerio Público de probar el cuerpo del delito y la participación delincuenciales antes de obtener una orden de captura; dicha práctica implica un prejuzgamiento del fondo del asunto en la etapa de la averiguación previa, pues cuando el imputado es aprehendido, el juez tiene ya en su contra una presunción de culpabilidad y se desvirtúa el principio de inocencia.</p>
	<p>c) Auto de sujeción a proceso. (Art. 19 párrafos 1 y 4)</p> <p>Se introduce una resolución mediante la cual el juez puede iniciar un proceso a una determinada persona y, al vincularla a juicio, decretar o no la prisión preventiva, dependiendo de las particularidades del caso. Es decir, se podrá procesar a alguien en libertad y se procurará que la prisión preventiva sea una excepción.</p>

	d)	<p>Excepcionalidad de la prisión preventiva. (Art. 19 párrafo 2)</p> <p>Se eleva a rango constitucional la excepcionalidad de la prisión preventiva y se indican los casos en que el Ministerio Público (MP) podrá solicitarla, así como aquéllos en donde los jueces deberán decretarla oficiosamente.</p> <p>El MP deberá solicitarla sólo cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado o para proteger a la víctima, testigos o comunidad; así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado por la comisión de un delito doloso. El juez deberá decretarla oficiosamente para los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos graves indicados en la Ley en Contra de la</p>
		Seguridad de la Nación, el Libre Desarrollo de la Personalidad y de la Salud.
	e)	<p>Criterio de oportunidad. (Art. 21 párrafo 7)</p> <p>Se introduce el criterio de oportunidad como una facultad discrecional del Ministerio Público, con lo cual no todos los delitos serán perseguidos penalmente.</p>
	f)	<p>Acción penal privada. (Art. 21 párrafo 2)</p> <p>Se posibilita el ejercicio de la acción penal privada, aunque la Constitución dejó su regulación en manos de la ley secundaria.</p>
	g)	<p>Explicación de las sentencias. (Art. 17 párrafo 4)</p> <p>Con el propósito de evitar que las partes interpongan recursos ante el desconocimiento de las razones de la sentencia, se establece como un deber que el juez que emita la sentencia, brinde su explicación.</p>
	h)	<p>La comunicación privada como medio de prueba. (Art. 16 párrafos 11 y 12) La Constitución protege la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; por tanto, no se admitirán en juicio las comunicaciones que violen el deber de confidencialidad, a menos que sean aportadas por una de las partes participantes en dicha comunicación.</p>
	i)	<p>Proporcionalidad de la pena. (Art. 22 párrafo 1)</p> <p>A efecto de evitar la imposición de sentencias que vayan en contra de la reinserción social, sean ínfimas o exageradas con relación al delito, la Constitución plasmó como deber de los jueces el emitir una sentencia que guarde una debida proporción entre el delito y la sanción.</p>

<p>Órgano Judicial</p>	<p>Creación de distintos jueces:</p> <p>La reforma produce modificaciones estructurales de los juzgados en materia penal, creándose los siguientes nuevos juzgados.</p> <p>a) Juzgado de control. (Art. 16 párrafo 13)</p> <p>Será el encargado de controlar la legalidad del procedimiento para que no se vulneren los derechos de los indiciados y resolverá, entre otras peticiones, las de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que necesiten autorización judicial.</p> <p>b) Juzgado de juicio oral. (Art. 20 “A” literal 4º)</p> <p>Se plantea que el juez, ante el cual se presentarán los argumentos y elementos probatorios, no haya conocido del caso previamente y que la presentación se realice en forma contradictoria, pública y oral.</p> <p>c) Juzgado de ejecución de sentencias. (Art. 21 párrafo 3)</p> <p>El Órgano Judicial, además de imponer de las penas, será el único encargado de</p>
------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>sus modificaciones y duración; con lo cual, dichas facultades dejan de estar en manos del Órgano Ejecutivo.</p>
<p>Víctima</p>	<p>a) Observan como nuevos derechos de la víctima:</p> <p>Intervención en el juicio. (Art. 20 “C” párrafo 2)</p> <p>La Constitución faculta a la víctima para intervenir en el juicio en la forma que la ley lo regule. Esta disposición es la que permitirá la intervención de la víctima como acusador particular o coadyuvante, según lo regulen los códigos procesales penales.</p> <p>b) Exigencia de la reparación del daño. (Art. 20 “C” párrafo 4)</p> <p>Si bien el Ministerio Público puede solicitar la reparación del daño, la Constitución le brinda a la víctima la facultad de hacerlo por cuenta propia.</p> <p>c) Revisión de las actuaciones del Ministerio Público. (Art. 20 “C” párrafo 7)</p> <p>Aunque anteriormente la Constitución contemplaba que algunas resoluciones del MP podían ser impugnadas, la reforma incluye tal impugnación como un derecho de la víctima.</p>

Imputado	<p>a) Presunción de inocencia. (Art. 20 “B” párrafo 1)</p> <p>La inclusión del principio de inocencia a nivel constitucional es la reforma más importante, pues el sistema acusatorio descansa fundamentalmente en el criterio de que el imputado es inocente y que el Ministerio Público tiene la obligación de probar su responsabilidad delictiva.</p> <p>b) Defensa técnica. (Art. 20 “B” párrafo 7)</p> <p>Se erige como derecho del imputado el contar con un defensor que sea abogado, es decir, contar con una defensa técnica y adecuada.</p> <p>c) Límite a la prisión preventiva. (Art. 20 “B” párrafo 9)</p> <p>La Constitución establece que el límite temporal de la prisión preventiva es de 2 años, a menos que su ampliación se deba al ejercicio del derecho de defensa. Llegado ese término, el imputado necesariamente deberá seguir el proceso sin dicha medida cautelar.</p> <p>d) Aportación de testigos. (Art. 20 “B” párrafo 4)</p> <p>Como un derecho del imputado se permite que pueda aportar testigos, independientemente del lugar en donde se encuentren. Anteriormente sólo se podían ofrecer testigos del lugar en donde se realizaba el proceso.</p>
Delincuencia organizada	<p>a) Concepto. (Art. 16 párrafo 8)</p> <p>La Constitución define a la delincuencia organizada como la organización de tres ó más personas que cometan delitos en forma permanente o reiterada en los términos de la ley en materia.</p> <p>b) Arraigo. (Art. 16 párrafo 7)</p> <p>El arraigo sólo aplica, tratándose de delincuencia organizada, por las razones expresamente señaladas en la Constitución y está sujeto a un plazo de 40 días prorrogables hasta 80.</p>
	<p>c) Extinción de dominio. (Art. 22 párrafo 2)</p> <p>Si bien la extinción de dominio ya existía, con la reforma se establece un procedimiento especial para que los bienes decomisados por actividades delictivas y que sean abandonados, de acuerdo a la ley, pasen a poder del Estado. Este procedimiento no es exclusivo para la delincuencia organizada, pues también aplica a otros delitos.</p>
Salidas alternas al proceso penal	<p>Inclusión constitucional. (Art. 17 párrafo 3)</p> <p>Se instauran, a nivel constitucional, los métodos alternos a la solución de controversias y las salidas alternas al proceso penal, mismos que deben regularse por la ley y buscar la reparación del daño que el delito haya causado.</p>

MP, Policía y Defensoría	<p>Responsabilidad compartida en la investigación del delito del Ministerio Público y la Policía. (Art. 21 párrafo 1)</p> <p>La reforma indica que la responsabilidad de la investigación del delito recae de consuno en el Ministerio Público y las distintas policías. Anteriormente sólo se atribuía dicha responsabilidad al MP y la policía se encontraba bajo su autoridad y mando inmediato, lo cual originaba poca colaboración hacia el MP.</p> <p>Desarrollo de Defensoría profesional. (Art. 17 párrafo 6)</p> <p>El Estado se compromete a brindar un servicio de Defensoría Pública de calidad, a crear un servicio profesional de carrera y a equiparar los salarios de la defensoría con los del MP.</p>
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Congreso de la Unión.	<p>Atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión. (Art. 73)</p> <p>La reforma estableció como atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión el establecimiento de delitos y faltas en contra de la federación y la legislación en materia de delincuencia organizada.</p>
Seguridad Pública	<p>a) Certificación de miembros. (Art. 21 párrafo 10 “a” y “b”)</p> <p>Se eleva a rango constitucional la obligación que tienen las instituciones de seguridad pública de establecer reglas de selección y control sobre los integrantes de las instituciones de seguridad.</p> <p>b) Régimen sancionatorio. (Art. 123)</p> <p>Se incluye, a nivel constitucional, el régimen sancionatorio de los agentes del MP y policías, quienes serán separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos legales o si incurren en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones. La Constitución establece que si una autoridad judicial constata que la separación fue injustificada, se indemnizará a la persona removida pero no se le reinstalará en su cargo.</p>
Sistema penitenciario	<p>a) Su objetivo y bases. (Art. 18 párrafos 2, 7 y 8)</p> <p>El sistema penitenciario modifica su objetivo y pasa de la <i>readaptación</i> a la</p>
	<p><i>reinserción</i> social; también se amplían las bases del sistema a las áreas de salud y deporte.</p> <p>b) Atribución exclusiva del Órgano Judicial. (Art. 21 párrafo 3)</p> <p>La Constitución declara que la función de imposición, modificación y duración de las penas es una atribución exclusiva del Órgano Judicial.</p>